Proyecto de ley que prohíbe el uso de aparatos de alerta de alta frecuencia para el control del orden público por parte de Carabineros de Chile

I. Antecedentes

1. El día viernes 17 de julio del presente año fue publicada en el Diario Oficial la Orden General N° 2.780 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 14 de julio de 2020, que "ACTUALIZA PROTOCOLO 2.8. SOBRE EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS".

2. En los Vistos de la Orden General consta que justifica la actualización "La necesidad de actualizar el protocolo para el mantenimiento del orden público sobre el empleo de escopeta antidisturbios, de conformidad a las observaciones generales y recomendaciones específicas recibidas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y del área temática de Seguridad Pública del COSOC de la Subsecretaría del Interior, como representantes de la sociedad civil, y a los procesos de capacitación y perfeccionando que conjuntamente ha desarrollado la Institución con el Ministro del Interior y Seguridad Pública".

3. En la parte resolutiva, la Orden General, en el numeral 1 efectivamente actualizó el protocolo 2.8. sobre el empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal), aprobado por la Orden General Nº 2.635, de fecha 01.03.2019, citada en el literal f), quedando como se indica en el Anexo de la misma.

4. No obstante lo anterior, la parte resolutiva de la Orden General agrega un numeral 2, completamente ajeno a las razones expuestas en los Vistos, las cuales se referían a la actualización de los protocolos en lo referido al empleo de escopeta antidisturbios. En efecto, dicho numeral incorpora al "Anexo Nº 1, 'Categorización uso de las armas', Nivel 1: 'Dispositivos, armas y/o municiones menos letales', de la Orden General Nº 2.635, de fecha 01.03.2019, que aprueba los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, los siguientes productos y sustancias químicas:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2020 12:34 VIRTUAL

- OC líquido para vehículo lanza agua (oleoresin cápsicum).
- OC polvo para vehículo lanza gases (oleoresin cápsicum).
- OC líquido en formato de aerosol (dispositivos MK 9 y MK 46).
- Marcadores a base de aire comprimido o CO2 (para lanzamiento munición OC).
- Munición calibre 0.68 de polvo OC (oleoresin cápsicum).
- Altavoz de alerta de alta frecuencia".

5. Verificada la Orden General Nº 2.635, de fecha 01.03.2019, que aprueba los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, publicada en el Diario Oficial de fecha 04 de marzo del mismo año, consta que mediante ésta se aprobaron "los nuevos 'Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público'". De la lectura de su contenido, no se advierte en ninguna parte la regulación específica del uso del "Altavoz de alerta de alta frecuencia", indicado en el numeral anterior de esta solicitud. De hecho, en el numeral 2 de la Orden General antes referida, sobre "Restablecimiento del orden público" se hacen alusiones genéricas a los "altavoces", pero sin referirse específicamente a estos nuevos altavoces de alerta de alta frecuencia.

6. A mayor abundamiento, el resuelvo número 2 de la Orden General N° 2.780 se limita a agregar al Anexo Nº 1, "Categorización uso de las armas", Nivel 1: "Dispositivos, armas y/o municiones menos letales" los productos y sustancias químicas ya indicadas. No obstante, dicho Anexo no sólo establece el tipo de arma, sino que además, indica su utilización. La Orden General N° 2.780 sólo ha agregado estos productos y sustancias químicas, sin indicar cómo y cuándo deben ser utilizadas por el personal de Carabineros de Chile.

7. La Ley Nº 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece en su artículo 1º, inciso primero, que "Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-08-2020 12:34 VIRTUAL

interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley".

8. El artículo 3º, inciso primero, continúa indicando que: "Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva".

9. Carabineros de Chile, además, debe respetar los tratados internacionales que definen el estándar para la función de policía, entre otros, la "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948; el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1986; la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 1969; la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de 1984; la "Convención sobre Derechos del Niño" de 1990; el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1979; el "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de 1988; las "Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1989; la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" de 1998; y, los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1990".

II. Fundamentos de la iniciativa

1. El control del orden público, en tanto función constitucional y legal de Carabineros de Chile, tiene como límite básico los derechos fundamentales de las personas, toda vez que definen los contornos del ejercicio del poder público. Es por causa de los derechos fundamentales que el orden público debe controlarse, para el correcto ejercicio de todos, y no al revés.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2020
12:34
VIRTUAL

De esta manera, los medios que utilice Carabineros de Chile para efectuar este control también están sometidos a los mismos límites, esto es, los derechos fundamentales de las personas.

2. Ahora bien, el uso de aparatos de alerta de alta frecuencia fue anunciado por el gobierno a inicios del mes de diciembre de 2019, con motivo de las manifestaciones sociales que se producían en el país desde el 18 de octubre del mismo año. Se estimaba por el gobierno que estos aparatos podrían resultar útiles para el cumplimiento de la función de control del orden público.

   No obstante lo anterior, aún no existe evidencia científica asentada que permita descartar efectos en la salud de las personas o de la biodiversidad.

   En efecto, el 12 de diciembre de 2019, la sociedad Chilena de Otorrinolaringología Medicina y Cirugía Cabeza y Cuello manifestó su opinión frente al anuncio de la implementación del dispositivo tipo LRAD (Long Range Acoustic Device) como elemento disuasivo. Señalaron lo siguiente: "El dispositivo LRAD alcanza presiones sonoras máximas de 151 dB en modo impulso y 146 dB en modo permanente. Si bien según la literatura el rayo acústico es direccional, la presión sonora alrededor del rayo supera los 100 dB en un ángulo de +/-15 grados, y fuera de este rango alcanza los 85 dB y presenta poca atenuación en relación a la distancia. Todas estas presiones sonoras pueden provocar daño permanente en el oído interno, con riesgo de sordera y tinnitus. Este dispositivo supera largamente los niveles máximos de intensidad sonora permitida según normas de Ministerio de Salud de exposición laboral 82 db en modo permanente y 135 dB en modo impulso.

   Debemos señalar que no existen estudios a nivel nacional ni internacional que avalen su seguridad o para la salud auditiva de la población expuesta como también del operador de este dispositivo.

   Por lo expuesto y como representantes de la Sociedad Científica que cuenta con el mandato sobre la prevención, el estudio, el tratamiento y la rehabilitación de las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2020
12:34
VIRTUAL

enfermedades que afectan a la audición, recomendamos basados en la evidencia existente, el no utilizar este dispositivo para no tener que lamentar casos irreversibles de sordera y tinnitus en nuestra población"[1].

Asimismo, según indica la profesora del Departamento de Fonoaudiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, Ximena Hormazábal, "si la exposición es sistemática, 'a largo plazo puede provocar una pérdida auditiva, que es como un envejecimiento más temprano de la audición', al igual que la exposición solar.

Entre los efectos que puede tener este nivel de exposición, indicó la profesora Hormazabal, se encuentran 'la rotura del tímpano, daño en la cadena de los huesecillos y la muerte de las células del oído interno y ese es un daño de inmediato'. En cuanto a los efectos de una exposición acotada, indicó la especialista, se encuentra la pérdida del equilibrio y la desorientación, dado que 'una parte del oído interno es para audición y otra es para equilibrio"[2].

3. Asimismo, el uso de estos dispositivos de disuasión con efecto auditivo, podría afectar especialmente a los animales utilizados en las manifestaciones por Carabineros de Chile, a los que transitan por el lugar (incluyendo a las aves), y a las mascotas de los que viven alrededor, toda vez que éstos tienen una mayor sensibilidad a los ruidos, por lo que, si ya existe posibilidad de que afecte a los humanos, con certeza lo hará con otros seres vivos. El oído de los animales es más pequeño que el de los humanos, con lo que el daño que puede producirse por el uso de estos dispositivos es mayor.

4. De esta manera, la utilización de estos dispositivos sonoros para el control del orden público podrían estar afectando los derechos constitucionales de las personas. Asimismo, no existe proporcionalidad entre el medio y el fin que se propone, puesto

[1] Disponible en: https://sochiorl.cl/web/post.php?id=61
[2] Disponible en: https://www.uchile.cl/noticias/159953/los-efectos-de-los-dispositivos-de-disuasion-acustica

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2020
12:34

que pareciera sacrificar más bienes jurídicos que los que resguarda. Ello unido al escaso conocimiento científico del daño que pueden causar, justifica que se prohíba la utilización de estos medios por ley.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz prohibir el uso de aparatos de alerta de alta frecuencia para el control del orden público por parte de Carabineros de Chile

IV. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley establece la prohibición de utilizar altavoces de alta frecuencia o cualquier otra fuente que emita ruidos por sobre los niveles máximos de emisión, por parte de Carabineros de Chile, para el control del orden público. Asimismo, establece una norma transitoria estableciendo un plazo en el cual se deberán adecuar los respectivos protocolos.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica la ley orgánica constitucional de Carabineros, sin afectar otras disposiciones de la legislación vigente.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2020
12:34
VIRTUAL

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el artículo 3º la Ley nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:

- Intercálese un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor: "En ningún caso se podrán utilizar aparatos de alerta o altavoces de alta frecuencia, o cualquier otro dispositivo que emita ruidos por sobre los niveles máximos de emisión, con finalidades de control del orden público".

Artículo transitorio: "Los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile deberán adecuarse a esta ley en el plazo de 30 días contados desde su publicación en el Diario Oficial".

Jaime Mulet
DIPUTADO

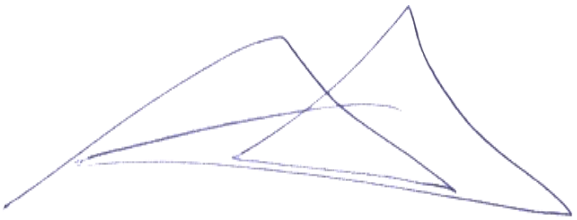

Esteban Velásquez
DIPUTADO

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-08-2020
12:34
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL CRISPI S.